

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) De mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

En escrito presentado el día once (11) de noviembre del año 2021, la apoderada de la parte demandada señor INGRID TATIANA ROMERO CELEDON, dentro del presente proceso de reglamentación de visitas, seguido por el señor LUISIÑO CALDERON VEGA, presento, RECURSO DE REPOSICION, contra el auto de fecha 25 de octubre del 2021, en dicho recurso la apoderada judicial ataca lo decidido por este titular en lo concerniente a la subsanación de los defectos señalados en el auto de fecha 1 de octubre de 2021, manifiesta que no se le copio por parte del demandante el escrito de subsanación y sus anexos, como tampoco con la notificación de la demanda el juzgado efectuó el envío del mencionado escrito; la litigante pide al Juzgado reconsiderar la decisión pues no puede ejercer el derecho de defensa de su poderdante con arreglo al debido proceso, por cuanto desconoce toda la actuación surtida hasta este momento procesal.

Al escrito se le dio el tramite secretarial respectivo y ha llegado el momento de resolver, previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G. del P. enseña: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se REFORMEN O REVOQUEN...”*

En el auto atacado de fecha 25 de octubre de 2021, el despacho se pronunció sobre la admisión de la demanda de regulación de visitas promovida por LUISIÑO CALDERON VEGA actuando por intermedio de apoderado judicial, contra la señora INGRID TATIANA ROMERO CELEDON, por haber sido subsanada oportuna y correctamente.

El despacho observa que en efecto la parte demandante omitió copiar el memorial de subsanación a la parte demandada, sin embargo, esta omisión no invalida lo actuado por el despacho en auto de fecha 25 de octubre de 2021, pues dentro del trámite del proceso se pueden subsanar los yerros con la finalidad de que la parte demandada pueda ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

Por lo anterior expuesto, y sin ahondar en mayores consideraciones, para este despacho no existes elementos materiales de juicio para cambiar lo decidido en el auto atacado, amén de que se procederá a corregir el yerro y se enviará copia del escrito de subsanación presentado por el demandante, pero en esta ocasión se mantendrá lo decidido.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia,

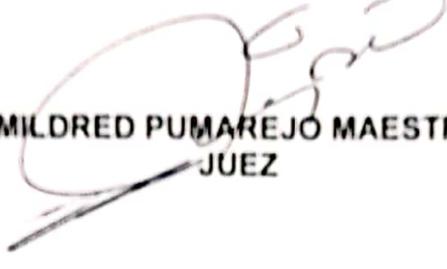
### RESUELVE

PRIMERO: NO reponer el auto de fecha 25 de octubre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Envíesele copia del escrito de subsanación de la demanda a la demandada y a su apoderada.

TERCERO: Reconózcasele personería a la doctora DANIELA MARIA REALES MAESTRE como apoderada de la parte demandada señora INGRID TATIANA ROMERO CELEDON.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MILDRED PUMAREJO MAESTRE  
JUEZ

P REGULACION VISITAS  
RADICADO 2021-00322-00